

## ACTA ACUERDO

Entre la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE FARMACIA (FATFA)**, por una parte y en representación de los Trabajadores, con Personería Gremial Número 181, con carácter de entidad gremial de Segundo grado, con domicilio legal en la calle Constitución 2066, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Secretario General, Sr. Roque Facundo Garzón, DNI 8.165.076; y el Secretario Gremial y del Interior, Sr. Eduardo Alberto Julio DNI 13.769.719; y por la otra, en representación de los Empleadores, la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS (FACAF)**, representada por el Sr. Alberto Ruiz DNI. 8.520.929 en su carácter de Vicepresidente 3, el Sr. Jorge De María DNI 16.170.768 en calidad de miembro Paritario, contador Benito Román Martínez (DNI 05.399.828), asesor, Carlos O to (MI 17.417.745), vocal titular tercero de la Federación, Omar Musri (MI 11.256.339), Tesorero de la Federación con domicilio en Montevideo 496 7° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la **CONFEDERACIÓN FARMACEUTICA ARGENTINA (COFA)** representada por Sergio Comejo DNI 20.800.149 en carácter de Vicepresidente de la Confederación Farmacéutica Argentina y su Pro Tesorero, el Sr. Raúl Eduardo Mascaró, DNI 17.506.322, con domicilio en Julio A. Roca 751 piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LOS EMPLEADORES", manifiestan que:

**CLAUSULA PRIMERA:** La presente negociación se realiza conforme las capacidades representativas de **LAS PARTES** en el ámbito personal y territorial definido en el Convenio Colectivo de Trabajo 556/09. **LAS PARTES** firmantes de la presente acta acuerdo dejan expresa constancia que la asociación de farmacias mutuales y sindicales expresamente ha solicitado retirarse por nota que adjuntamos al presente, ante esta comisión paritaria de participar como signatario de la presente convención colectiva de trabajo, motivo por el que no integro la actual mesa de negociación paritaria no suscribiendo el presente acuerdo, en tal sentido solicitamos se notifique a dicha entidad corriendo traslado del presente acuerdo.

**CLAUSULA SEGUNDA:** Ante la necesidad de dar continuidad al Convenio Colectivo de Trabajo 556/09 de actualizar artículos de carácter perentorios y adecuar ciertas condiciones del referido convenio es que nos encontramos en la obligación de ordenarlo y actualizarlo. Por ello **LAS PARTES** signatarias del mismo hemos efectuado una serie de adecuaciones de artículos que vinieron tratándose en las diferentes reuniones Paritarias realizadas entre las partes los cuales

Lic. SEBASTIAN KOUTSOVITIS  
DRL N° 2 - DNG - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación  
14/12/11  
24.02

detallamos a continuación y en particular, ellos son; Artículo 2, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 14, Artículo 22, Artículo 27, Artículo 41, Artículo 46, Artículo 47 y Artículo 48.

**CLAUSULA TERCERA:** LAS PARTES ACUERDAN que el artículo 2 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 2:** Esta Convención Colectiva de Trabajo 556/09 se prorroga por dos años a partir de la fecha de su homologación, según lo acuerdan las partes signatarias del presente convenio, en concordancia con las normas legales vigentes.

**CLAUSULA CUARTA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 7 Apartado II) del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 7: ID FARMACEUTICO AUXILIAR:** Se encuadra en esta categoría únicamente a todo personal en relación de dependencia que posea título de Farmacéutico Nacional, u obtenido en otro país, que haya sido otorgado o revalidado por una Universidad Nacional, que preste servicio laborativo en alguna de las farmacias que se mencionan en los artículos tercero (3°) y cuarto (4°) de la presente Convención Colectiva de Trabajo, no ejerciendo la Dirección Técnica del establecimiento en forma permanente.

a) La retribución por **Bloqueo de Título del Farmacéutico Director Técnico** será determinada por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los acuerdos salariales generales de la actividad, a propuesta de la COFA. El Profesional Farmacéutico que perciba el importe determinado para el Bloqueo de Título quedará exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incisos b) y c) del presente artículo.

b) La retribución por **Auxiliar con Bloqueo de Título de Farmacéutico** será del 80% del importe determinado para el Bloqueo de Título del Farmacéutico Director Técnico, quedando exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incisos a) y c) del presente artículo. Este inciso tendrá vigencia y aplicación en aquellas provincias o jurisdicciones en donde la normativa legal vigente establezca la figura/función del Auxiliar Farmacéutico con Bloqueo de su Título Profesional.

c) La retribución por poseer **Título de Farmacéutico** será del 60% del importe determinado para el Bloqueo de Título del Farmacéutico Director Técnico, quedando exceptuado de percibir las retribuciones previstas en los incisos a) y b) del presente artículo.

Lic. SEBASTIAN KOUTSOVITZ  
DRL N° 2 - DNC - DNRT - MTE y S  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación

Las retribuciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, no serán referentes para calcular las diferencias porcentuales de los salarios básicos determinados en el artículo 14º del presente Convenio y tendrán carácter no remunerativo.

**CLAUSULA QUINTA: LAS PARTES ACUERDAN** que el artículo 8 inc. d) del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 8 inc d) POR FOMENTO DE EMPLEO; FRANQUEROS o TURNANTES:**

Comprende esta categoría a todos aquellos trabajadores que encontrándose desocupados opte por la presente modalidad, obligándose a cumplir su jornada laboral únicamente en los días sábados después de las 13.00 horas, domingos, feriados y días no laborables (feriados provinciales o nacionales optativos) no pudiendo realizar tareas en los días laborables habituales, y que atento a la modalidad determinada en el presente convenio colectivo de trabajo, pueden cumplir su labor en varias jornadas, siempre dentro de los parámetros legales establecidos en el presente.

El trabajador que se encuentre encuadrado en la presente categoría gozara de todos los derechos y obligaciones que tiene los demás trabajadores enmarcados en la presente convención colectiva de trabajo. Los mismos deberán desempeñar cualquiera de las tareas comprendidas en el artículo 8 del presente convenio colectivo de trabajo y percibirán como remuneración el resultante del básico de la categoría Personal en Gestión de Farmacia más el porcentual de una antigüedad de 5 años, es decir,

\* Remuneración base del Franquero es igual a = Básico Personal en Gestión de Farmacia más un 15%.

La jornada del Trabajador Franquero o Turnante podrá ser de hasta 8 horas diarias, salvo en aquellos casos que se encuentren comprendidos en la normativa referida a tareas insalubres o nocturnas, en esos casos se le aplicara lo establecido en el artículo 17 y 19 del presente convenio.

El trabajador Franquero podrá percibir los adicionales establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del presente Convenio, siempre que cumpla con lo establecido en su articulado.

Los empleadores podran optar por encuadrar a todo nuevo trabajador que ingrese a partir de la firma del presente según el regimen establecido en este articulo, o mantener las condiciones establecidas en esta C.C.T y en las leyes laborales vigentes.

Lic. SEBASTIAN KOLTSOVITIS  
DRL Nº2 - DNC - DNRT - MTE y SS  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación

**CLAUSULA SEXTA:** LAS PARTES acuerdan establecer los básicos de cada una de las categorías del artículo 14 contempladas en el mencionado convenio que regirán, a partir del mes de marzo de 2012, siendo la presente, la base para la discusión salarial del año 2012.

ESCALA SALARIAL CATEGORIAS CCT 556/09	Diferencia porcentual entre "Categorías"	Básicos vigentes a partir de Marzo 2012
CADETES-APRENDIZ AYUDANTE	0.00%	\$ 2.905,34
PERS. AUXILIAR INTERNO Y EXTERNO	5.60%	\$ 3.067,57
PERS. con ASIGNACION ESPECIFICA	12.29%	\$ 3.262,02
AYUDANTE EN GESTION DE FARMACIA	12.29%	\$ 3.262,02
PERSONAL EN GESTION DE FARMACIA	37.38%	\$ 3.991,01
FARMACEUTICO	52.00%	\$ 4.415,44

**CLAUSULA SEPTIMA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 22 inciso c) del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 22 inciso c) Actualización y Capacitación Profesional:** Todo Trabajador Farmacéutico comprendido en el artículo 7 del presente convenio colectivo de trabajo, que se encuentre dentro de las normas estatutarias de las entidades signatarias empleadoras, enmarcados convencionalmente dentro de las leyes laborales, tales como la ley 20.744, 23.551 y sus modificatorias, que exhiba la **CERTIFICACION PROFESIONAL** otorgada por el Comité Nacional de Certificación de COFA (del cual también es parte integrante, la FACAF), y acredite haber realizado el modulo Cultura del Trabajo que se encuentra dentro del la curricula del Intituto Superior de Formacion Tecnologica de FATFA, percibirá un adicional del 30 % calculado sobre el importe determinado para el Bloqueo de Titulo. Para que el profesional farmacéutico mantenga este adicional deberá acreditar 10 créditos por año calendario bajo las condiciones establecidas.

Todo los requisitos enunciados en el presente articulo deberan ser validados y certificados previamente por el Comité Académico del artículo 49 del presente C.C.T. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos a la fecha del presente por los profesionales calificados.

C.E) Todo trabajador que al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo venía percibiendo el adicional por "Titulo de Farmacéutico según el Convenio Colectivo

Lic. SEBASTIÁN KOUTSOVITIS  
DRL N° 2 - DNC - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sujeito a verificación

de Trabajo 26/88" continuará percibiendo el mismo en concordancia con lo establecido en las normas laborales vigentes en la materia, no correspondiéndole percibir el adicional del presente inciso c).

**CLAUSULA OCTAVA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 27 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTÍCULO 27 - LICENCIA ANUAL ORDINARIA:** El Trabajador gozará de un período continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- a) de 17 (diecisiete) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 (cinco) años.
- b) de 26 (veintiséis) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 (cinco) años, no exceda de 10 (diez).
- c) de 35 (treinta y cinco) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 (diez) años.

Los Trabajadores que no detenten la antigüedad mínima se regirán por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta licencia se deberá comunicar al empleado con 60 (sesenta) días de anticipación y comenzará siempre en día lunes o día siguiente si éste fuera feriado.

El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo hasta su finalización.

Los trabajadores y empleadores podrán acordar los períodos y oportunidad del goce de la Licencia Anual Ordinaria dentro de lo que establece la Ley. Esta licencia podrá fraccionarse en no más de dos períodos cuando el trabajador goce de 26 o más días de licencia de vacaciones. Este derecho se podrá adecuar a las necesidades de cada región.

La aplicación del presente artículo se hará efectiva sin perjuicio de los derechos adquiridos a la fecha del presente acuerdo, por los trabajadores que se hallaren encuadrados en el inciso d) de la anterior redacción.

**CLAUSULA NOVENA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 41 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTÍCULO 41- VENTA DE MERCADERIAS:** a) Los empleadores están obligados a dispensar al personal bajo relación de dependencia de su establecimiento los medicamentos que para su uso

Lic. SEBASTIAN KOUTSOVITIS  
DRL N° 2 - DNC - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación

y el de sus familiares directos a cargo necesitare, **debiendo** efectuar un veinte (20) por ciento de descuento sobre el precio de venta sugerido al público vigente al momento de la operación.

Para aquellos productos de higiene, tocador, perfumería y demás accesorios también se le efectuará un descuento del veinte (20) por ciento del precio de venta al público. El presente beneficio se aplicara por las compras que se realicen en forma directa y que no cuenten con los beneficios que otorga la Seguridad Social.

b) Los empleadores enmarcados en esta actividad se obligan a dispensar a los Trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y que además sean beneficiarios de la Obra Social del Personal de Farmacia en adelante "OSPF" (RNOS 1-0740-4) los medicamentos sin cargo alguno para los trabajadores (*dentro del vademécum establecido para este caso, con precios de referencias para cada principio activo/monodroga*) debiendo exhibir como requisito para obtener el presente derecho, el carnet de beneficiario y el bono recetario autorizado de la citada obra social que cuenta con la leyenda "**Convenio Colectivo**". El costo de esta modalidad sera a cargo de la OSPF, segun los acuerdos comerciales suscriptos y/o a suscribir con las entidades signatarias del presente convenio y/o empleadores de la actividad.

Todo beneficiario de la OSPF que no haga uso de este derecho obtendrá solo la aplicación del descuento establecido en el inciso a) del presente artículo.

Este beneficio será aplicable como derecho del trabajador en todo el ámbito determinado en el artículo 3 del presente C.C.T. 556/09 y en los casos, en que el establecimiento donde el trabajador desempeñe su tarea se encuentre cerrado, deberán asistirlo en este derecho las farmacias de turno, en especial cuando el trabajador se hallase por cualquier causa en otras localidades fuera de su lugar de residencia.

**CLAUSULA DECIMA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 46 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 46 - APOORTE DESTINADO AL FOMENTO DE ACTIVIDADES SOCIALES**

**CULTURALES Y RECREATIVAS:** Los Empleadores, durante los primeros veinte cuatro (24) meses contados a partir de los salarios devengados del mes de Febrero de 2012, efectuarán una contribución por cada trabajador afiliado o no, de una suma equivalente al uno (1%) del salario basico que deba percibir el trabajador, tomando como base de cálculo para determinar el importe del mencionado porcentual; el básico vigente a partir del mes de Febrero de 2012, actualizándose el mismo conforme a las negociaciones salariales convenidas y/o homologadas en el plazo de los

Lic. SEBASTIAN KOUTSOVITS  
DR. N° 2 - DNC - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sueldo e verificación

24 meses acordados para el cumplimiento del presente artículo. Este importe será destinado al Fomento de Actividades Sociales Culturales y Recreativas, por parte de FATFA. Las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 30 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la pagina web [www.fatfa.com.ar](http://www.fatfa.com.ar) (boleto electrónica de pago fácil, rapipago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que fatfa oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle el cumplimiento de la presente obligación al empleador.

a) LAS PARTES acuerdan que los Empleadores que cumplan con el pago de los primeros 18 meses en forma consecutiva y sin mora alguna, según los plazos y formas que establece el presente artículo y lo acrediten fehacientemente, se verán eximidos de dar cumplimiento al pago de los últimos 6 meses restantes según lo establecido en el presente artículo. Para ello, FATFA otorgará el libre deuda del presente artículo a los empleadores que hayan dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del presente artículo, como constancia del cumplimiento efectivo del mismo.

Cuando se produzca la mora del Empleador en más de dos periodos dentro de los primeros 18 meses, perderá la posibilidad de acceder a la bonificación de los últimos 6 meses, debiendo cumplimentar la obligación establecida por los 24 meses.

En los casos de mora se aplicará la normativa legal vigente establecida para la seguridad social.

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 47 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTÍCULO 47 - RETENCION DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA POR C.C.T.:** Los empleadores se obligan a actuar como agentes de retención de la Contribución Solidaria, conforme el Artículo N° 8 de la Ley 14.250, equivalente al uno por ciento mensual (1%) de la remuneración integral que por todo concepto devengue el trabajador afiliado o no, las mismas deberán ser retenidas en forma mensual y consecutiva de la referida suma salarial, a partir del mes de Febrero de 2012. Las sumas que se retengan por este artículo deberán ser depositadas dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta por medio de la pagina web [www.fatfa.com.ar](http://www.fatfa.com.ar) (boleto electrónica de pago fácil, rapipago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que fatfa oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel

Lic. SEBASTIÁN KOUTSOVITIS  
DRL N° 2 - DNC - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sueldo a verificación

cumplimiento de la presente obligación. El empleador quedara sujeto a las obligaciones de la seguridad social.

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA:** LAS PARTES acuerdan que el artículo 48 del citado convenio quedara redactado de la siguiente forma: -----

**ARTICULO 48 - INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL Y TECNOLOGICA para el PERSONAL de FARMACIA:**

El Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológica para el Personal de Farmacia tendrá a su cargo la formación y capacitación profesional de los Trabajadores de Farmacia, y otorgará las certificaciones y revalidaciones que acrediten a los Trabajadores como "Técnico en gestión de Farmacia", como así también certificará la idoneidad del Personal en Gestión de Farmacia.

Dicho organismo se financiará con una contribución Empresarial mensual a partir del mes de febrero de 2012, por cada trabajador, calculada sobre el uno (1%) del sueldo básico de la categoría que revista cada trabajador (este valor será calculado y abonado indistintamente de la categoría que revista el trabajador), las sumas resultantes deberán ser abonadas por los empleadores en forma mensual y consecutivamente dentro del 1 al 10 de cada mes en el Banco Nación Sucursal Arsenal cuenta N° 59.488/48 o mediante la forma de pago que FATFA cuenta a través de la pagina web [www.fatfa.com.ar](http://www.fatfa.com.ar) (boleta electrónica de pago fácil, rapipago y Banco Nación o por cualquier otro medio de pago que fatfa oportunamente informe), con la finalidad de facilitarle al empleador el fiel cumplimiento de la presente obligación. El empleador estará sujeto a las mismas condiciones y obligaciones que las determinadas para la seguridad social.

**CLAUSULA DECIMA TERCERA:** LAS PARTES ratifican la plena vigencia de todas las cláusulas del Convenio Colectivo 556/09 y sus modificatorias, para su mejor entendimiento, se adjunta al presente Acta el texto ordenado del convenio Colectivo de Trabajo 556/09, para el cual solicitamos su correspondiente homologación.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA:** LAS PARTES se comprometen a analizar la nueva recomposición salarial correspondiente al año 2012, que dará comienzo desde el mes de marzo de 2012 y que se ajusten a las pautas que pueda determinar el Poder Ejecutivo o en su defecto el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, teniendo como premisa la realidad de nuestro sector y la necesidad de adecuar los salarios de los Trabajadores de Farmacias

  
Lc. SEBASTIAN KOUTSOVITIS  
DPL N° 2 - DNC - DNRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación

a la condiciones de una accesibilidad digna a la canasta básica familiar, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión.

**CLAUSULA DECIMA QUINTA:** LAS PARTES acuerdan según lo establecido en el artículo 53 citado convenio a mantener un camino conjunto de negociación, relación estable y armónica, teniendo como principio el dialogo constructivo y permanente que permita evitar la posibilidad de conflictos a lo largo de nuestro país. Por ello, mantienen de plena vigencia lo establecido en el referido artículo y se comprometen a reunirse en forma trimestral a los efectos de evaluar la Política Salarial del Sector indistintamnete de los acuerdos salariales a los que se arriben.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA:** Toda interpretación del presente acuerdo deberá ser sometido a la Comisión Paritaria de Interpretación según el artículo 51 del Convenio Colectivo de Trabajo 556/09.

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma, independientemente de su homologación y dentro de los plazos establecidos en el marco de la Ley 23.546.

En prueba de conformidad, se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Diciembre del año 2011.

Lic. SEBASTIAN KOUTSOVITIS  
DRL Nº 2 - DNC - ONRT - MTEySS  
**RECIBIDO**  
Sujeto a verificación

14/12/11  
14:00